



PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

### Resolución Directoral Regional N° 240-2024-GRU-DRA

Pucallpa, 04 JUN. 2024

#### VISTO:

La Carta S/ N de fecha 31 de enero 2024, el Oficio N° 154-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 14 de marzo del 2024, el Oficio N°220-2024-GRU-DRA-OA de fecha 27 de marzo de 2024, el Oficio N°207-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 08 de abril de 2024, el Oficio N°251-2024-GRU-DRA/OA de fecha 15 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 247-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 23 de abril del 2024, con **CUT: 278-2024** emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N°27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, los **Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA de fecha 31 de enero 2024, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO: RECONOCER**, los Beneficios generados por Convenio Colectivo 2020 – 2021 y 2022, a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, que se encuentran afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos de la Región Ucayali, conforme al mandato Judicial que contiene la Resolución Número Seis de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali(...).

Que, mediante Carta S/N de fecha 31 de enero del 2024 con CUT 278-2024 el señor PABLO RAMIREZ MORI, identificado con D.N.I N°05937683, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali "SITRADRSAU", se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a efectos de interponer **Recurso de Reconsideración contra la R.D.R. N°019-2024-GRU-DRA** ante el Director Regional de Agricultura de Ucayali, respecto al **reconocimiento de Beneficios Generados por Convenio Colectivo de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali.**

Que, mediante Oficio N° 154-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 14 de marzo de 2024, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Directora de la Dirección de Administración remitir el expediente original a fin de poder verificar los documentos y actos administrativos realizados en el mismo y dar trámite a lo solicitado por el administrado.





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, mediante Oficio N°220-2024-GRU-DRA-/OA de fecha 27 de marzo de 2024, la Directora de la Oficina de Administración hace llegar fotocopia del expediente que origino la emisión de la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA, de fecha 31 de enero de 2024.

Que, Mediante Oficio N°207-2024-GRU-DRA/OAJ de fecha 08 de abril del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración la relación de trabajadores de la DRAU afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos- FETPRU.

Que, mediante Oficio N°251-2024-GRU-DRA/AO de fecha 15 de abril del 2024, la Directora de la Oficina de Administración remite lista de trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos - FETPRU.

Que, el Artículo 217" del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 (D.S. N° 004-2019-JUS) establece que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

Que, la mencionada Ley en cuanto al plazo para interponer recurso administrativo, en su **Artículo 218.2°** establece que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, de modo tal que vencido el plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto".

Que, del mismo cuerpo normativo, en su Artículo 219° establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Con respecto a la nueva prueba, Morón Urbina señala lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y/o aplicado la regla jurídica que estima idóneo. Por ellos, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsiderarlo**".

Asimismo, el mencionado autor indica lo siguiente [Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doceava Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p.2019]: "(...) Cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, lo cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativo será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se pretende siempre tendrá por finalidad probar este hecho para así obtener el pronunciamiento favorable. En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tengo que revisar su propio análisis".





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

En atención a ello, se desprende que la nueva prueba constituye un elemento que permite demostrar un nuevo hecho o circunstancia que motive a la Autoridad Administrativa a realizar una nueva evaluación que tenga por objeto la modificación de la situación que se resolvió con anterioridad.

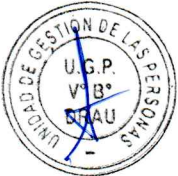
En principio y previo análisis, es necesario señalar que, conforme a la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA, de fecha **31 de enero de 2024**, correspondería realizar el computo de los **quince días** que establece la normatividad, iniciaría desde el 01 de febrero de 2024 y vencería dicho plazo el **21 de febrero de 2024**, en ese sentido, el recurso administrativo de reconsideración fue presentado dentro del plazo establecido (15 de febrero de 2024), por el **Artículo 218.2** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Así, ingresando al análisis del caso en concreto, el Secretario General del SITRADRSAU, ofrece como nueva prueba la Carta N°001-2024-SITRADRSAU-JD de fecha 08 de enero de 2024 en la cual solicitan **Implementación del Convenio Colectivo del año 2024-2025**. En esa línea, resulta por demás advertir, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La entidad en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos del juicio; Por la tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho.

Bajo ese contexto, de la revisión del recurso de reconsideración se observa que el Secretario General del SITRADRSAU, si bien, presento en documento la Carta N°001-2024-SITRADRSAU-JD, el contenido de esta literalmente indica lo siguiente: Señor Director a través de su digno despacho, el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali- SITRADRSAU, afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos de la Región Ucayali, solicitamos la implementación del Convenio Colectivo de los años 2024 y 2025 firmado entre la FETPRU – GOREU. Sin embargo, el contenido del recurso de reconsideración presentada por el representante del SITRADRSAU, no aporta ningún hecho o acontecimiento nuevo, toda vez que esto no es motivo suficiente para reconsiderar la decisión de la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA.

En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteada contra la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA**, que resuelve: **RECONOCER** los Beneficios Generados por Convenio Colectivo 2020-2021 y 2022 a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, que se encuentran afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos de la Región Ucayali; interpuesto por PABLO RAMIREZ MORI en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos, por los fundamentos expuestos.

Que, mediante INFORME LEGAL N°247-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 23 de abril del 2024 la Oficina de Asesoría Jurídica es de Opinión: Declarar **IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteada contra la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA**, que resuelve: **RECONOCER** los Beneficios Generados por Convenio Colectivo 2020-2021 y 2022 a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, que se encuentran afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos de la Región Ucayali; interpuesto por PABLO RAMIREZ MORI en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos, por los fundamentos expuestos.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°012-2023-GRU-GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Reconsideración planteada contra la Resolución Directoral Regional N°019-2024-GRU-DRA**, que resuelve: **RECONOCER** los Beneficios Generados por Convenio Colectivo 2020-2021 y 2022 a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, que se encuentran afiliados a la Federación de Trabajadores Públicos de la Región Ucayali; interpuesto por PABLO RAMIREZ MORI en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Ucayali, por no aportar prueba nueva que califique la reconsideración de los hechos, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **PABLO RAMIREZ MORI**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial Agraria Ucayali, en conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL